

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Oscar Camacho.
Demandado: Gustavo Adolfo Toro Maldonado.
Rad: 170424089-002-2023-00055-00.

CONSTANCIA: El pasado 31 de marzo de 2023 el Juzgado Inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a nombre propio por el señor Oscar Camacho C.C. 14.208.967 en contra del señor Gustavo Adolfo Toro Maldonado C.C. 98.546.439. El señor Camacho en tiempo Oportuno Subsanaó la demanda. Pongo a su consideración.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 248

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida a nombre propio por el señor OSCAR CAMACHO C.C. 14.208.967 en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TORO MALDONADO identificado con la C.C. 98.546.439.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos después de la subsanación se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P y el art.6 del Decreto N° 806 de 2020, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. 14.208.967 en contra del señor GUSTAVO ADOLFO TORO MALDONADO C.C. 98.546.439.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Letra de Cambio LC-21116216002

A.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000 M/CTE) .

B.- Por el pago de los intereses de plazo a razón de la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el 11 de enero de 2023.

C.- Por el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado a razón de la tasa máxima legal permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día 12 de enero de 2023 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que, dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizarla por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

La parte interesada en la notificación por este medio, deberá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Oscar Camacho.
Demandado: Gustavo Adolfo Toro Maldonado.
Rad: 170424089-002-2023-00055-00.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, o cualquiera otra que sea certificadora, allegándose a la parte demandada **la demanda, anexos, mandamiento de pago y/o auto admisorio y de haber habido inadmisión, también deberá remitirla con el correspondiente auto inadmisorio y su corrección, so pena de no tenerla por notificada en debida forma.**

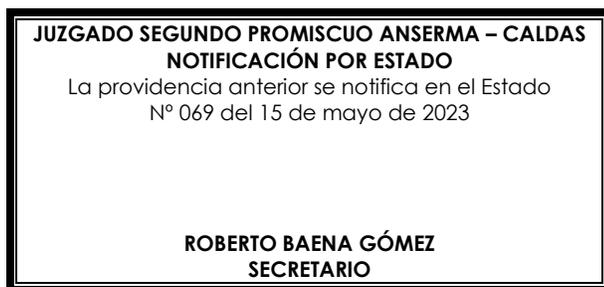
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el **Desistimiento Tácito**.

SEXTO: RECONOCER al señor OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. 14.208.967, personería para actuar a nombre PROPIO dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:

Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb1607ce22ec7d76f06690bc783668f6dba525b75a38ffe20edf49cad3773f**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>